



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-019904

Lima, 25 de abril del 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0547-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1120-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : VILMA TACURI PACCO¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CERRO COLORADO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CERRO COLORADO, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : CURTIEMBRE
MATERIA : ARCHIVO

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 744-2018-OEFA/DFAI/SFAP, y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 19 de enero de 2016, se realizó una acción de supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2016**) a las instalaciones de la Planta Cerro Colorado² de titularidad de Vilma Tacuri Pacco (en adelante, **la administrada**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa del 19 de enero de 2016³ (en adelante, **Acta de Supervisión**), en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 261-2016-OEFA/DS-IND del 4 de mayo de 2016⁴ (en adelante, **Informe Preliminar**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 600-2016-OEFA/DS-IND del 26 de julio de 2016⁵ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 3463-2016-OEFA/DS-IND del 30 de noviembre de 2016⁶ (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2016, concluyendo que la administrada habría incurrido en una supuesta infracción administrativa a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 748-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de agosto de 2018⁷ y notificada el 11 de setiembre de 2018⁸, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) inició el presente

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 10296243707.

² La Planta Cerro Colorado se encuentra ubicada en Mz. C, Lote 5 A, Pasaje Río Seco, Parque Industrial Río Seco, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa.

³ Contendida en soporte magnético (CD) que obra en el folio 8 del Expediente.

⁴ Contenido a folios 51 al 54 del Informe de Supervisión que obra en soporte magnético (CD) que se encuentra en el folio 8 del Expediente.

⁵ Contenido a folios 73 al 76 del documento que obra en soporte magnético (CD) que se encuentra en el folio 8 del Expediente.

⁶ Folios 1 al 7 del Expediente.

⁷ Folios 9 al 12 del Expediente.

⁸ Folio 13 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra la administrada, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 30 de octubre de 2018, la administrada presentó su escrito de descargos (en adelante, **escrito de descargos 1**)⁹ al presente PAS.
5. El 4 de diciembre del 2018, mediante Carta N° 3852-2018-OEFA/DFAI¹⁰, la SFAP notificó a la administrada el Informe Final de Instrucción N° 744-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹¹ (en adelante, **Informe Final**).
6. Finalmente, mediante escrito con Registro N° 100660 del 17 de diciembre del 2018¹², la administrada presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos 2**) al Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las presuntas infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁹ Escrito con registro N° 88912. Folios 15 al 17 (incluido disco compacto) del Expediente.

¹⁰ Folio 25 del Expediente.

¹¹ Folio 18 al 24 del Expediente.

¹² Folios 26 al 37 del Expediente.

¹³ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

Artículo 2°. - *Procedimientos sancionadores en trámite*

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** Los efluentes industriales generados en la Planta Cerro Colorado excedieron los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, respecto de los siguientes parámetros:

- Excede en 422% a Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅).
- Excede en 217.14% a Demanda Química de Oxígeno (DQO).
- Excede en 70% a pH.

De acuerdo al muestreo realizado por la Dirección de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2016 en el punto de control EF-PTV-01 de la mencionada Planta.

IV. ANÁLISIS DEL HECHO IMPUTADO

10. Si bien la administrada cuenta con un instrumento de gestión ambiental, debe precisarse que, éste fue obtenido con fecha posterior a la Supervisión Especial 2016, en virtud del Diagnóstico Ambiental Preliminar aprobado mediante Resolución Directoral N° 073-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM de fecha 1 de febrero del 2016, conforme a lo señalado en el numeral 8 del ITA.
11. Al respecto, se debe mencionar que el artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**) establece que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.
12. En esa línea, el artículo 15° del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en lo sucesivo, **Reglamento de la Ley del SEIA**), establece que toda persona, natural o jurídica que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, deberá gestionar una certificación ambiental ante la

Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

autoridad competente; siendo que la no obtención de la misma, implica la imposibilidad de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto.

13. En el presente caso, al momento de la emisión del ITA por la Dirección de Supervisión, la administrada acreditó la obtención de su instrumento de gestión ambiental, a través de la Resolución Directoral N° 073-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM, aprobado el 01 de febrero del 2016.
14. Al respecto, es preciso mencionar que, al momento de verificarse los hechos materia del presente PAS, la administrada realizaba actividades industriales del rubro curtiembre, sin contar con un instrumento de gestión ambiental. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción administrativa, por lo que, la administrada se encontraba legalmente impedido de realizar actividades industriales, a la fecha de la Supervisión Especial 2016.
15. En efecto, la presunta conducta infractora detallada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, deriva de la conducta infractora por realizar actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental, pues se trata de una manifestación material mediante la cual se expresa el incumplimiento primigenio, que es realizar actividades de curtiembre sin contar con la certificación ambiental.
16. En este punto corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad¹⁴ establecido en el Numeral 4 del Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.
17. De acuerdo con ello, Morón Urbina¹⁵ ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
18. Por lo que se concluye, que en el presente caso no corresponde seguir el PAS respecto del hallazgo consignado en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, toda vez que la presunta conducta infractora primigenia, y a la cual se subsume la imputación bajo análisis, corresponde a la de realizar actividades sin contar con instrumento de gestión ambiental, hecho ilícito que posteriormente fue subsanado.

¹⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”

¹⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

19. En ese sentido, conforme a los fundamentos expuestos, **corresponde declarar el archivo del presente PAS seguido** en contra de la administrada.
20. Finalmente, al haberse declarado el archivo del presente PAS, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los demás argumentos alegados por la administrada en sus escritos de descargos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **VILMA TACURI PACCO** por la comisión de la presunta infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 748-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **VILMA TACURI PACCO** que, contra lo resuelto en la Resolución, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCA]

ROMB/AAT/rab



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05174044"



05174044